

## ADENDA N° 3 AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA AUTOPISTA DEL SOL, TRAMO TRUJILLO – SULLANA

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas una en la que conste la Adenda N° 3 al Contrato de Concesión de la Autopista del Sol, Tramo Trujillo – Sullana que celebran de una parte el Estado de la República del Perú, actuando a través del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, identificado con RUC N° 20131379944 y con domicilio en Jr. Zorritos N° 1203, Cercado de Lima, Perú, debidamente representado por Gabriela Beatriz Lara Ruiz, Directora General de Programas y Proyectos de Transportes, designado mediante Resolución Ministerial N° 328-2025-MTC/01, a quien en adelante se denominará el “CONCEDENTE”; y de la otra parte, a CONCESIONARIA VIAL DEL SOL S.A., sociedad anónima constituida mediante Escritura Pública del 26 de junio de 2009, e inscrita en la Partida N° 12336831 del Registro de Sociedades de la Oficina Registral de Lima, con domicilio en Calle Huara N° 198, Urbanización Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, Perú, debidamente representada por su Gerente General, señora Vilma Patricia Sánchez Villafuerte, identificada con Carné de Extranjería N° 000624601, a quien en adelante se denominará el “CONCESIONARIO”, en los términos y condiciones siguientes:

### CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1. El 25 de agosto de 2009, el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO suscribieron el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol, Tramo Trujillo – Sullana (en adelante, Contrato de Concesión), en virtud del cual el CONCESIONARIO se encuentra a cargo de la construcción de la infraestructura vial señalada en el Contrato de Concesión, así como de la Explotación de la Concesión, entre otros.
- 1.2. Con fecha 8 de enero de 2016, se suscribió la Adenda N° 1 al Contrato de Concesión.
- 1.3. Con fecha 23 de diciembre de 2016, se suscribió la Adenda N° 2 al Contrato de Concesión.
- 1.4. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS) publicó el Boletín Semanal SBS Informa – Diciembre 2021 y N° 50, en el cual comunicó que a partir del 1 de enero del año 2022, la tasa London Interbank Offered Rate – más conocida por sus siglas en inglés como LIBOR (en adelante, LIBOR) – dejaría de usarse como tasa de interés de referencia de diversos productos financieros a nivel global, por lo cual se dejará de publicar la referida tasa después del 30 de junio de 2023, para los plazos de la USD LIBOR (overnight, 1 mes, 3 meses, 6 meses, 12 meses). Por dicha razón, la SBS recomendó que se suspenda el uso de la referida tasa LIBOR.
- 1.5. Mediante Carta N° 01528-2022-COVISOL presentada el 19 de setiembre de 2022, el CONCESIONARIO solicitó al CONCEDENTE la modificación del Contrato de Concesión, acompañado del Informe de Sustento Técnico y Económico correspondiente. Dicho pedido de modificación se sustenta en que la tasa LIBOR a seis meses, pactada en diversas cláusulas del Contrato de Concesión, dejará de ser cotizada en el mercado financiero a partir del 1 de julio de 2023.
- 1.6. Mediante Oficio Múltiple N° 0013-2023-MTC/19, de fecha 23 de febrero de 2023, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes (en adelante, DGPPT), convocó a una reunión al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN (en adelante, OSITRAN/ Regulador), a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, PROINVERSIÓN), a la Contraloría General de la República (en adelante, CGR) y al Ministerio de Economía



y Finanzas (en adelante, MEF), para el inicio del procedimiento de evaluación conjunta del proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión.

- 1.7. A través del Oficio N° 4380-2024-MTC/19 del 02 de diciembre de 2024, la DGPPT remite al Regulador el Informe N° 3643-2024-MTC/19.02 a través del cual sustenta el proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión, solicitando su opinión previa.
- 1.8. Mediante Oficio N° 00308-2024-GG-OSITRAN del 5 de diciembre de 2024, el Regulador remite a la DGPPT requerimiento de información relacionado con la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión para la Autopista del del Sol, Tramo Trujillo-Sullana.
- 1.9. A través del Oficio N° 3107-2025-MTC/19 del 15 de septiembre de 2025, la DGPPT remite al Regulador el Informe N° 3793-2025-MTC/19.02, a través del cual atiende la solicitud realizada mediante el Oficio N° 00308-2024-GG-OSITRAN del 5 de diciembre de 2024.
- 1.10. Mediante Oficio N° 0004-2025-SCD-OSITRAN de fecha 25 de septiembre de 2025, que adjunta el Informe Conjunto N° 00212-2025-IC-OSITRAN, de fecha 19 de septiembre de 2025, OSITRAN remite a la DGPPT su opinión al proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión.
- 1.11. A través del Oficio N°3400-2025-MTC/19 del 17 de octubre de 2025, la DGPPT remite al MEF el Informe N° 4293-2025-MTC/19.02 a través del cual sustenta el proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión, solicitando su opinión previa.
- 1.12. Mediante Oficio N° 108-2025-EF/15.01 del 31 de octubre de 2025 el MEF remite a la DGPPT el Informe N° 112-2025-EF/68.03 conteniendo su opinión previa favorable al proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión.
- 1.13. Mediante el Informe N° 5559-2025-MTC/19.02 de fecha 22 de diciembre de 2025 se recomienda suscribir la presente Adenda al Contrato de Concesión.
- 1.14. La presente Adenda se celebra de conformidad con las reglas establecidas en el Capítulo XIX del Contrato de Concesión, del cual forma parte integrante.

## CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

La presente Adenda N° 3 tiene por finalidad:

- (i) Modificar la cláusula "1.9.57 LIBOR" en el Contrato de Concesión por la Tasa Term SOFR, indicando que será la tasa de sustitución utilizada, considerando que, a la fecha de suscripción de la presente Adenda, la LIBOR ha dejado de usarse en el mercado financiero, por lo que no se encontrará disponible durante el resto de la vigencia del Contrato de Concesión.
- (ii) Incorporar la cláusula "1.9.94 Tasa Term SOFR" en el Contrato de Concesión.
- (iii) Modificar el literal c) de la cláusula 10.4 del Contrato de Concesión.
- (iv) Modificar el primer y segundo párrafo de la cláusula 10.10 del Contrato de Concesión.
- (v) Modificar el cuarto párrafo del Anexo III del Contrato de Concesión.
- (vi) Modificar el tercer párrafo del Anexo IV del Contrato de Concesión.
- (vii) Establecer la cláusula Cuarta referida a la presentación de las Garantías

## CLÁUSULA TERCERA: MODIFICACIONES AL CONTRATO DE CONCESIÓN

- 3.1 Modificar la Cláusula 1.9.57 del Contrato de Concesión que contiene la definición del concepto "LIBOR", conforme lo siguiente:

"1.9.57. LIBOR



Es la tasa London InterBank Offered Rate a seis (6) meses informada por Reuters a las 5:00 p.m. hora de Londres. La tasa LIBOR estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2023, siendo reemplazada por la Tasa Term SOFR definida en la Cláusula 1.9.94.

3.2 Incorporación de la Cláusula 1.9.94 al Contrato de Concesión, la misma que quedará redactada conforme a lo siguiente:

"1.9.94 Tasa Term SOFR

Es la tasa Term Secured Overnight Financing Rate (SOFR) a seis (6) meses publicada por Chicago Mercantile Exchange (CME) Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra entidad autorizada que se haga cargo de la publicación de dicha tasa) más un margen (spread) de 0.42826%."

3.3 Modificación del Literal c) de la Cláusula 10.4 del Contrato de Concesión, la misma que quedará redactada conforme a lo siguiente:

"10.4. El procedimiento para el pago del IMAG se realizará en función a lo siguiente:

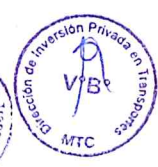
(...)

c) En caso de no realizarse el desembolso en la fecha establecida en el Literal anterior, se reconocerá a partir de dicha fecha una tasa de interés equivalente a la Tasa Term SOFR más uno por ciento (1%), por día de retraso."

3.4 Modificación del primer y segundo párrafo de la Cláusula 10.10, los mismos que quedarán redactados conforme a lo siguiente:

"10.10. En el supuesto que el CONCESIONARIO invoque el restablecimiento del equilibrio económico - financiero, corresponderá al REGULADOR determinar en los treinta (30) Días siguientes, la procedencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes. De ser el caso, el REGULADOR deberá establecer en un plazo no mayor a treinta (30) Días el monto a pagar a favor del CONCESIONARIO, aplicando para tal efecto, los criterios de valorización previstos en la presente Cláusula e informará del resultado al CONCEDENTE, el mismo que será abonado por este dentro de los ciento ochenta (180) Días siguientes. Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la Tasa Term SOFR más uno por ciento (1%) sobre el saldo no pagado por los días de retraso.

En el supuesto que el CONCEDENTE invoque el restablecimiento del equilibrio económico financiero, corresponderá al REGULADOR, determinar, en los treinta (30) Días siguientes, la procedencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes. De ser el caso, el REGULADOR deberá establecer en un plazo no mayor a treinta (30) Días el monto a pagar a favor del CONCEDENTE, aplicando para tal efecto, los criterios de valorización previstos en la presente Cláusula e informará del resultado al CONCESIONARIO, cuyo monto resultante será abonado por este dentro de los ciento ochenta (180) Días siguientes. Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la Tasa Term SOFR más uno por ciento (1%) sobre el saldo no pagado por los días de retraso."



3.5 Modificación del cuarto párrafo del Anexo III del Contrato de Concesión, el mismo que quedará redactado conforme a lo siguiente:

**ANEXO III**  
**GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONCESIÓN**  
(...)

*Toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la tasa máxima Term Secured Overnight Financing Rate (SOFR) a seis (6) meses publicada por Chicago Mercantile Exchange (CME) Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra entidad autorizada que se haga cargo de la publicación de dicha tasa) más un margen (spread) de 2.42826%, debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago”.*  
(...)”

3.6 Modificación del tercer párrafo del Anexo IV del Contrato de Concesión, el mismo que quedará redactado conforme a lo siguiente:

**ANEXO IV**  
**GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**  
(...)

*Toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la tasa máxima Term Secured Overnight Financing Rate (SOFR) a seis (6) meses publicada por Chicago Mercantile Exchange (CME) Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra entidad autorizada que se haga cargo de la publicación de dicha tasa) más un margen (spread) de 2.42826 %, debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago.*  
(...)”

**CLÁUSULA CUARTA: PRESENTACIÓN DE LAS GARANTÍAS**

- 4.1. El CONCESIONARIO deberá efectuar, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) Días contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de suscripción de la presente Adenda, la entrega de las cartas fianzas correspondientes a las Garantías reguladas en el Capítulo XI del Contrato de Concesión que no se encuentren adecuadas a los textos acordados en los Numerales 3.5 y 3.6 de la presente Adenda, considerando el plazo de su vigencia, conforme a lo pactado en el Contrato de Concesión.
- 4.2. Por su parte, el CONCEDENTE se compromete a devolver al CONCESIONARIO las cartas fianzas a ser reemplazadas y que mantengan su vigencia al momento de la entrega de las nuevas garantías vigentes en los términos establecidos en esta Adenda, en el plazo de treinta (30) Días contados a partir de la entrega de las garantías indicadas en el numeral 4.1 anterior.

**CLÁUSULA QUINTA: VALIDEZ E INTERPRETACIÓN DE ESTA ADENDA Y DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**

- 5.1. Las Partes declaran que el Contrato de Concesión, sus Adendas N° 1 y N° 2 y la presente Adenda se interpretarán y ejecutarán como un solo instrumento.
- 5.2. Las Partes declaran expresamente que fuera de las modificaciones efectuadas mediante este documento, las demás estipulaciones del Contrato de Concesión y sus Adendas N° 1 y N° 2 permanecen vigentes y con plena validez y eficacia.



- 5.3. Las modificaciones efectuadas en los numerales 3.5 y 3.6 de la Cláusula Tercera de la presente Adenda deberán ser interpretadas por las Partes de tal forma que se evite aplicar una duplicidad respecto al margen (spread) de 0.42826% señalado en la definición de la Cláusula 1.9.94.
- 5.4. Las Partes declaran que en caso de conflicto en la interpretación y/o ejecución de los términos establecidos en el Contrato de Concesión, sus Adendas N° 1 y N° 2 y en la presente Adenda, primará lo establecido en esta última.
- 5.5. Los términos que figuren en mayúsculas en la presente Adenda y que no se encuentren expresamente definidos en esta, corresponden a los términos definidos en el Contrato de Concesión o, en su defecto, a los términos definidos por las Leyes y Disposiciones Aplicables o a términos que son corrientemente utilizados en mayúsculas.
- 5.6. De existir alguna contradicción entre lo previsto en el Contrato de Concesión, sus Adendas N° 1 y N° 2 y en la presente Adenda, primará lo establecido en esta última.

**CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES DE LAS PARTES**

- 6.1. Las Partes declaran que la presente Adenda respeta la naturaleza del Contrato de Concesión, todas las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas, ni establece nuevos derechos y/u obligaciones económicas, financieras o técnicas para cualquiera de ellas, distintos a los que ya les corresponden conforme al Contrato de Concesión. También declaran que la presente Adenda mantiene las condiciones de competencia del proceso de promoción y respeta el equilibrio económico financiero de las prestaciones a cargo de las Partes, sin alterar la asignación de riesgos establecida en el Contrato de Concesión.
- 6.2. Esta Adenda tampoco puede ser considerada como una renuncia o limitación a cualquiera de los derechos que asisten a las Partes por hechos ocurridos antes de su suscripción, ni por los efectos derivados de éstos.

**CLÁUSULA SÉPTIMA: VIGENCIA DE LA ADENDA**

La presente Adenda entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción por las Partes.

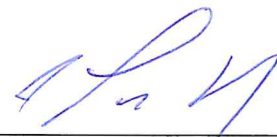
En señal de conformidad, se suscribe el presente instrumento en tres (3) ejemplares originales, uno para el CONCEDENTE, otro para el REGULADOR y otro para el CONCESIONARIO, a los 22 días del mes de diciembre de 2025.

**COVISOL**



**VILMA PATRICIA SANCHEZ  
VILLAFUERTE**  
Gerente General de COVISOL

**MTC**



**GABRIELA BEATRIZ  
LARA RUIZ**  
Directora General de Programas y  
Proyectos en Transportes

